

RESOLUCIÓN EXENTA N° 189 /2019^A

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Escombrera Villarrica I", comuna de Pitrufquén.

Temuco, 29 ABR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Carta de fecha 22 de febrero de 2019, presentada por la Sra. Victoria Rivas Pedreros en representación de Inversiones Inocua SpA., en la que solicita pertinencia sobre proyecto "Escombrera Villarrica I", ubicado en la comuna de Pitrufquén.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 ton/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (Art. 3 letra o.8 del D.S. N° 40/12).
2. Que, de acuerdo a la información proporcionada por Ud. en Carta de fecha 22 de febrero de 2019, se informa sobre la disposición final de escombros del tipo inertes (derivados de procesos de edificación y/o demolición) en un ex pozo de áridos en el Rol N° 402-163 del sector Traitraico Puraquina Bajo en la comuna de Pitrufquén.

Los residuos tipo escombros a disponer, corresponden a: tierra de cualquier naturaleza, rocas, concreto, hormigón, asfalto de demolición, ladrillos, cerámicas, baldosas, tejas, fibrocemento, yeso, vulcanita, pizarreño sin asbesto, vidrios, nylos, PVC, zinc, pavimento picado, pavimentos con fierro, veredas picadas, entre otros del tipo inertes.

Se mantendrá un registro de trazabilidad de los residuos dispuestos, así como la cantidad de metros cúbicos recibidos.

Concluida la capacidad máxima de disposición final de escombreras, se procederá a la compactación y perfilamiento del material dispuestos, retiro de maquinarias e instalaciones, procedimiento a cubrir la totalidad del área con una cobertura de 30 cm de material que incluye la reparación de la superficie vegetal, reforzamiento del cierre perimetral, seguimiento y monitoreo.

3. En cuanto a los residuos industriales sólidos, el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud los define como *"aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos"*. Los escombros inertes que se pretenden disponer, no son producto de una actividad industrial sino que corresponden a residuos de construcción sobrante o de descarte.
4. Que, de acuerdo a Resolución Exenta N° A-20 029159 de fecha 26 de octubre de 2017, la SEREMI de Salud Región de La Araucanía, autoriza el funcionamiento del proyecto en consulta "Disposición final de escombros, ELC Escombros", bajo las características establecidas en numeral 2. de la presente Resolución.

5. Que, considerando que los residuos sólidos tipo escombros inertes, es decir sin capacidad de reacciona química o biológicamente, no corresponden a la categoría de residuo industriales sólidos. En atención a los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa vigente y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental.
6. Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1°. DECLARAR, que el proyecto denominado "Escombrera – Villarrica I", en la comuna de Pitrufquén presentado por la Sra. Victoria Rivas Pedreros en representación de Inversiones Inocua SpA y descrito en la presente resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** en atención a los antecedentes expuestos en la presente resolución. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios correspondientes previo a su fase de ejecución.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/DUS/dus.

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Victoria Rivas Pedreros en representación fr Inversiones Inocua SpA.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA